

sutrirán una multa de cinco pesos fuertes. ó en su defecto, cinco días de detencion, y á los demás artículos dos pesos fuertes.

Art. 8º Esta disposicion entrará en vigencia desde el primero de Julio del corriente año.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.

Asuncion, Mayo 19 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

Ministerio de Hacienda.

Asuncion, Mayo 20 de 1884.

Examinado en todas sus partes el Reglamento referente al Monte de Piedad y Caja de Ahorros, autorizado por ley de 21 de Octubre del año de 1883, y resultando que sus cláusulas son arregladas á los términos de la misma ley.

El Presidente de la República.

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el reglamento del Monte de Piedad y Caja de Ahorros presentado por el Directorio del Banco Nacional del Paraguay.

Art. 2º El ministerio de Hacienda expedirá al mismo Directorio copia autorizada del espresado Reglamento.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN G. GONZALEZ.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Establézcanse Municipalidades, de conformidad con la ley orgánica de 7 de Junio de 1882, en los siguientes departamentos: Villa Concepcion, Villa de San Pedro, Villa del Pilar, Villa Humaitá, Villa Rica, Villa Encarnacion, Luque, San Lorenzo del Campo Grande, Itá, Itauguá, Pirayú, Caragatatay, Paraguari, San José, Caacupé, Barrero Grande, Carapeguá, Caazapá, San Estanislao, Areguá, Villeta, Santiago, Yuty, Quiindí, Caapucu, Villa Florida, Caaguazú é Ihacanguazú.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis días del mes de Mayo de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 24 de 1884.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al P. E. á acordar una subvencion de cien pesos fuertes á la Mensagería de don Feliciano Lopez, bajo las condiciones propuestas en su solicitud, la que será denominada « Mensagería Paraguaya » y recorrerá la distancia que media entre Paraguari y Villa Rica.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y seis días del mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Cecilio Baez,
Secretario.

Asuncion, Mayo 20 de 1884.

Cumplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO.
JUAN A. MEZA.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande entregar de las rentas generales de la Nación, por via de subsidio, la suma de trescientos pesos fuertes á la viuda del finado Senador al Congreso, don Genaro Carcete.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cuatro días del mes de Mayo de 1884.

JUAN A. JARA,
Presidente del Senado.

Pascual Gomez,
Secretario.

JOSÉ T. SOSA,
Presidente de la C. de DD.

Climaco Valdovinos,
Secretario.